

2. Tal panorama, inspiró a Georges Scelle, en 1922, aquella frase que se hizo famosa, en la cual, al celebrar la excepcional oportunidad de poder contemplar "un derecho en pleno crecimiento", expresaba que "más felices que los romanistas que disecan un cadáver, o que los civilistas que a menudo cuidan a un viejo, nosotros podemos estudiar el desarrollo de un adolescente". Completaba la idea, aseverando que si "aguzamos nuestros sentidos, podemos ver al derecho obrero vivir como una institución nacida espontáneamente en el seno de las relaciones sociales" (3).

Un poco antes, mientras jueces y tratadistas todavía se esforzaban por explicar los efectos jurídicos de los convenios colectivos recurriendo a los clisés del Derecho Civil, León Duguit proclamaba, en sus memorables conferencias sobre las transformaciones del derecho, que "el contrato colectivo es una categoría absolutamente nueva y por completo fuera de los cuadros tradicionales" (4).

Por otra parte, en un estudio publicado en 1900, Philipp Lotmar (5), innovando profundamente en la metodología jurídica — puesto que partía del reconocimiento de la forma en que esa figura se presentaba en la realidad de las relaciones profesionales de su tiempo— había colocado la piedra fundamental de la doctrina juslaboralista sobre el convenio colectivo (6). Solo unos años después, Hugo Sinzheimer aportaba, a ese respecto, una construcción jurídica que se desarrollaba enteramente al margen de la preceptiva civilista (7).

---

*Derecho sobre Accidentes del Trabajo*, Claudio García, Ed. Montevideo, 1942). Aun en la última obra de M. DE LA CUEVA, sin perjuicio que la adjetivación la ligue con la reciente reforma de la LFT, lo de *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, evoca la exigencia de un *nuevo derecho*, "el derecho del hombre que entrega su patrimonio originario, que es su energía de trabajo, a la sociedad y a su economía", como claramente se expresa en el Prólogo a la primera edición (Porrúa, México, 1972, p. IX y ss.).

(3) *Le Droit Ouvrier*, A. COLIN, Paris, 1922, p. VI.

(4) *Las transformaciones del Derecho Público y Privado*, reeditado en su versión española por Helasta, Buenos Aires, 1975, p. 30.

(5) El estudio a que se hace referencia, fue publicado en el *Archiv für soziale Gesetzgebung und Statistik*, bajo el título; "Die Tarifverträge zwischen Arbeitgebern und Arbeitnehmern". El *Giornale di Diritto del Lavoro e di Relazioni Industriali (DLRI)* incluyó la versión italiana de sus partes sustanciales, en el N° 22, año VI, 1984, p. 313 y ss.

(6) Cfr. Th. RAMM, "I Contratti di Tariffa de Philipp LOTMAR", *Introduzione*, in *DLRI*, cit. p. 303.